



*Este periódico se publica todos los sábados: se dà por un escudo de plata por disposicion del S. Jeneral Prefecto para que puedan comprarlo todos. La suscripcion vale tres pesos por semestre que se hará en la Imprenta; y los portes son francos por tarifa jeneral mandada observar por el Supremo Gobierno: se pone todos los sabados en una tablilla en la puerta del Colejio de Ciencias y Artes para instruccion del público. Se reciben avisos firmados; y si son de fuera los hande mandar francos, y se pondrán pagando medio escudo por cada seis líneas. No se recibirá ningun aviso que no venga el jueves à las cuatro de la tarde à la oficina*

*Continúa el decreto sobre dotacion y montepio de conductores de correos.*

5.º Todo conductor que retardare su arribo al punto de su destino, deberá lejitimar las causas de su demora con certificados de las autoridades locales; y el que no lo ejecutare ó resultare culpable en ellas, será destituido de su empleo.

6.º Quedan afectos à la misma pena, los que llevarén jéneros ó especies comerciabes, y cantidades considerables de plata ú oro de encomiendas, ó contravinieren à las órdenes de sus jefes, y especialmente à las del administrador jeneral sobre el modo como se han de conducir en el despacho público.

7.º Los efectos que se aprendieren à los conductores en contravencion al deber que se les impone, serán indefectiblemente decomisados aunque pertenezcan à otras personas.

8.º Para que las familias de los conductores que fallezcan puedan contar con una subsistencia fija, se establecerà un monte de piedad cuyos fondos serán garantidos por la administracion jeneral; y no se hará uso de ninguna parte de ellos, mientras no lo demande el objeto de esta institucion.

9.º Se reunirà este fondo descontándose perpetuamente à los conductores, à su salida de esta capital ocho pesos de su gratificacion, y exhibiendo los conductores que se nombraren en lo sucesivo, diez pesos à su ingreso en la renta con las formalidades convenientes.

10. Se depositarà este fondo en una caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador jeneral, otra el contador, y otra el conductor mas antiguo: con cuya asistencia se pondrán en arcas los sesenta y cuatro pesos que deben depositarse mensualmente, y se sacarán las cantidades para los gastos indispensables à la direccion económica del monte y à sus demas atenciones.

11. El contador se encargará de llevar la cuenta y razon de este establecimiento sin compensativo alguno: y las partidas de cargo y data se firmarán por los tres llaveros.

12. Luego que fallezca un conductor que hubiese hecho los enteros correspondientes à dos años. se entregarán à su albacea ciento veinticinco pesos para funeral y lutos, presentando la fé de muerte, que servirá de documento en la partida de data: y la mitad de esta cantidad, si el finado solo depositó las mesadas de un año.

13. Tendrán derecho à una pension de veinte pesos mensuales las familias de los que fallecieren despues de sufrir el descuento por dos años, y à la mitad, si el finado no

hubiere enterado mas que el descuento de un año.

14. Tendrán derecho à la pension los deudos en el órden siguiente: los hijos, los padres, la viuda y los hermanos del conductor.

15. Los herederos pierden su accion al Monte.

1.º Cuando el testador haya sido destituido legalmente de su destino.

2.º Cuando no se comporten honrosamente,

3.º Cuando tomen estado ó tengan una ocupacion útil.

Art. 16. El ministro del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima à 28 de noviembre de 1826.—7.º 5.º—*Andres Santa Cruz*—Por S. E.—*José Maria de Pando*.

*Correspondeneias con las autoridades, y modo de traer su pago en las estafetas de correos.*

**DON ANDRES SANTA CRUZ, &c.**

Cerciorado de que los ingresos del ramo de Correos han disminuido al estremo de ser insuficientes para costear los gastos precisos à su jiro, y de que este atraso proviene en mucha parte de los abusos introducidos en la franquicia de la correspondencia; oido el Consejo de Gobierno;

He venido en decretar y decreto

Art. 1.º Todo funcionario público, incluso el Presidente del Consejo de Gobierno, pagará el porte de su correspondencia particular.

Art. 2.º La estafeta que entregare pliegos del servicio con *Debe*, sin esjir su correspondiente porte, será responsable à satisfacerlo.

Art. 3.º La correspondencia oficial se marcarà con un membrete que diga *Servicio nacional* y un sello, con las armas nacionales estampado con tinta en el sobre escrito; y las autoridades à quienes se dirija firmarán à su recibo una planilla que detalle el número de pliegos y su valor, la cual servirá de bastante documento à la administracion respectiva para recabar su pago por tesoreria.

Art. 4.º El administrador de correos, ó cualquier funcionario público que incluyere cartas particulares en la correspondencia oficial, ó las recibiere en ella y no devolviera à la estafeta, será penado por primera vez en la adjudicacion de un mes de sueldo en favor del ramo de correos y por la segunda en tres mesadas y suspension de empleo

por el mismo tiempo, publicandose ademas su nombre en el "Peruano."

Art. 5.º Los ministros, tribunales, prefectos, jefes militares, é intendentes devolverán à los administradores de correos todo pliego que se verse unicamente sobre pretensiones ó negocios particulares que no se remitiere franco; y su devolucion se anotará en la planilla firmada, que se les mandará al efecto por la respectiva administracion.

Art. 6.º Las tesorerias departamentales satisfarán por cuatrimestres al ramo de correos el importe de la correspondencia oficial que reciban las autoridades y jefes dentro de su comprension, y se acredite por las planillas.

Art. 7.º Los jefes de oficinas que tengan tesoreria particular, abonarán en ella el importe que adeudaren por su correspondencia oficial.

Art. 8.º Se establecerá un correo mensal de encomiendas para las cuatro carreras á cuyo efecto el administrador jeneral presentará un plan de arreglo.

Art. 9.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de comunicarlo á quienes corresponda para su puntual cumplimiento, y de hacerlo imprimir, publicar, y circular. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima á 28 de noviembre de 1826 —7.º y 5.º —*Andres Santa Cruz.*—Por S. E. *Josè Maria de Pando.*

#### *Provision de empleos en los individuos del ejército.*

#### **DON ANDRES SANTA CRUZ &**

No siendo conforme á los principios de la justicia pública, ni á los votos de la gratitud nacional, que carezcan de una honrosa subsistencia los guerreros que pospusieron su vida á la esclavitud, buscando al enemigo en los campos de batalla, y principalmente los que se invalidaron combatiendo de un modo heróyco por la santa causa de la libertad;—oído el consejo de gobierno, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Todos los guerreros invalidados en el campo de batalla, y especialmente en la gloriosa jornada de Ayacucho; que fijó la independencía de la república serán preferidos para los empleos civiles segun sus aptitudes.

Art. 2.º Todos los oficiales que habiendo hecho una campaña estuvieren sin colocacion en el ejército, serán atendidos despues de aquellos, siempre que no se les haya separado de sus respectivos cuerpos por mala comportacion.

Art. 3.º No se proveerá ningun destino de nueva creacion ó vacante que no tenga escala, sin que ántes se anuncie al público, para que pueda ser solicitado por las personas á que se contraen los anteriores artículos.

Art. 4.º Los prefectos de los departamentos, y los jefes de oficinas, deberán tener presentes los artículos anteriores al tiempo de hacer propuestas para empleos civiles cuidando de dar los informes necesarios, no solo acerca de los servicios, sino tambien de las aptitudes; y moralidad de los individuos propuestos.

5.º El ministro del interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto, de comunicarlo á quienes corresponda para su puntual cumplimiento, y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en el palacio del supremo gobierno en Lima á 28 de noviembre de 1826.—7.º y 5.º —*Andres Santa Cruz.*—P. S. E.—*Josè Maria de Pando.*

República peruana—Ministerio de hacienda.—Palacio del gobierno en la capital de Lima á 12 de diciembre de 1826 —Al señor jeneral prefecto del departamento del Cuzco.—La nota de V. S. número 25 escrita en 27 de noviembre último, ha sido vista por el Ecsño. señor presidente del consejo: S. E. consecuente á los principios adoptados jeneralmente para el mejor réjimen de la hacienda pública pago del credito contraido, no ha podido asentir á la propuesta de V. S. para el pago de las cantidades toma-

das en especies á aquellos pueblos segun V. S. propone. Todo el Perú ó todos sus ciudadanos deben ser nivelados en el pago de los adeudos contraidos por las administraciones gubernativas que han precedido á la actual, y no puede permitirse diversidad en esto. Los credits iguales á los de que se trata, y que ha liquidado la junta establecida en Lima á este fin no se han pagado de otro modo que con bienes nacionales. Las fincas haciendas, censos é imposiciones que pertenecen al estado por propiedad anterior y por haber sucedido en ellas, mediante la indemnizacion que le han concedido las leyes, son las afectadas á este pago. Ningunos otros ingresos pueden aplicarse á tal adeudo, y el reglamento de la caja de consolidacion de la deuda esterna é interna asi lo previene. S. E. separandose de la propuesta de V. S. en cuanto á su pago, resuelve terminantemente, que mediante lo nimio de las partidas tomadas á los vecinos de ese departamento que en cierto modo impide su concurrencia parcial, ante la junta de liquidacion en Lima, se clasifiquen autenticamente por los administradores de aquel tesoro: que hecho lo manifiesten á V. S. con los expedientes, y que V. S. consultando el modo de pagarlo con adjudicaciones de bienes nacionales, los dirija á este ministerio para la suprema resolucion. Ultimamente S. E. quiere que V. S. haga entender á los administradores de aquel tesoro que para la calificacion deben sujetarse á lo mismo que practica la junta en Lima; y es, declarar por legitima accion solo lo que proceda de empréstitos en dinero ó especies tomadas por autoridades que han podido disponer de los fondos públicos, siempre que aquellas hayan tenido un precio convenido al tiempo de su ecsaccion. Lo que no esté en este mero caso, debe reservarse hasta que la proxima legislatura dicte la indemnizacion que estime justa, lo propio que los credits que contrajo el gobierno que espiró.—Por disposicion de S. E. y en contesto á la mencionada nota, dejó á V. S. comunicada la resolucion suprema en este particular para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S.—*J. de Larrèa y Lored.*

#### **MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.**

*República Peruana.—Palacio del gobierno en la capital de Lima á 14 de diciembre de 1826.—Circular.—*Persuadido S. E. el Consejo de Gobierno de que algunos delitos son de tal trascendencia, que cualesquiera que sea la pena que la ley imponga á los criminales, no cubre el escándalo que han causado, ni reprime el curso mismo de ellos, si la pena no se aplica inmediatamente despues del delito y en el tiempo de su consumacion; y persuadido tambien de que entre todos, el mayor es el de sedicion ó rebelion, mucho mas si es en la parte militar; ha tenido á bien declarar por punto jeneral: que la rebelion ó sedicion, aun cuando no sea *sino de conato*, debe ser castigada con pena de muerte, aplicable en el término mas corto y necesario solo para esclarecer el cuerpo del delito.—Este esclarecimiento quiere S. E. que se haga por un sumario breve que no pase de veinticuatro horas, y que se vea en un consejo militar verbal, el cual pronunciará la sentencia. S. E. faculta á V. S. para que la apruebe, con la obligacion precisa de dar cuenta con todo lo actuado.—Dios guarde á V. S.—*T. de Heres.*

#### *Continúa el remitido sobre educacion.*

Todos nuestros estilos de educacion primaria, no son otra cosa que sujecion, incomodidades y apremios. En esclavitud, nace, vive y muere el hombre civil: cuando nace le cosen en una envoltura: cuando muere le elevan dentro de un ataúd; y mientras que mantiene figura humana le encadenan nuestras instituciones.

Por lo comun se dice y observa, que algunas comadronas procuran dar mejor configuracion á la cabeza de los niños recién nacidos apretandosela, y comprimiendosela; y esto no solo se halla permitido sino abonado muchas veces. Así no están bien nuestras cabezas como las formó el autor de la naturaleza; pues aun dependen de que las modelen las parteras. Apenas ha salido el niño del vien-

tre de su madre, y apenas disfruta de la facultad de mover y estender sus miembros, cuando le ponen nuevas ataduras. Le fajan, le acuestan con la cabeza fija, estiradas las piernas y ligados los brazos: le envuelven con vendas y fajas de todo jenero que no le dejan mudar de situacion; y no es poca dicha si no le han apretado de manera, que le estorven la respiracion.

El niño recién nacido necesita de dilatar y mover sus miembros para sacarlos del entorpecimiento en que han estado recojidos en su envoltorio tanto tiempo. Verdad es, que los estiran, pero les impiden el movimiento sujetan hasta la cabeza con capillos, que parece tienen miedo de que den señales de vida. De esta suerte, el impulso de las partes internas de un cuerpo que busca incrementos, encuentra un obstaculo insuperable á los motivos que requiere. Continuamente se afana el niño en esfuerzos vanos que apuran sus fuerzas, ó retardan sus progresos. Menos estrecho, menos ligado, menos comprimido se hallaba en el zurrón del Útero que en sus fajas; así no se ve lo que han granjeado con nacer.

La inaccion y el apremio en que retienen los miembros de un niño no pueden menos que perjudicar á la circulacion de la sangre y los humores, estorbar que se fortalezca y crezca la criatura, y alterar su constitucion. En los países donde no toman tan extravagantes precauciones son los hombres todos altos robustos y bien proporcionados. Los antiguos peruanos dejaban á los niños con los brazos sueltos en una envoltura muy ancha: y cuando se la quitaban los ponian sueltos en un agujero hecho en la tierra cubierto con mantas, donde los metian hasta medio cuerpo. De este modo tenian sueltos los brazos y podian menear la cabeza, y doblar el cuerpo como les parecia, sin caerse ni lastimarse: luego que podian dar un paso, les presentaban el pecho á alguna distancia, como un cebo para obligarlos á andar. Con las manos se agarran de la teta sin resbalarse, ni caerse, no obstante los varios movimientos de la madre que todo este tiempo hace sus labores acostumbradas. Desde el segundo mes ya empiezan estos niños á andar, ó mas bien á arrastrarse sobre las rodillas y las manos; y en adelante este ejercicio los acostumbra á que corran con facilidad en esta situacion con tanta velocidad como si anduvieran con los pies.

En los países en que se fajan los niños salen de ordinario corcobados, cojos, raquiticos, patizambos, gafos, y li-ciados de todos jeneros. Por temer de que se desfiguren los cuerpos con la libertad de los movimientos se dan prisa á desfigurarlos poniendolos en prensa, y de buena gana los harian tullidos por solo impedir que se estropeasen. ¿Puede acaso tan cruel apremio tener menos influjo en su índole que en su temperamento? Su afecion primera es afecion de dolor y tormento: para todos los movimientos que necesitan, solo encuentran con estorvos; mas desventurados que un delincuente con grillos y esposas hacen esfuerzos inútiles, se enfurecen y gritan: desde que nacen son atormentados: las primeras dardivas que reciben, son cadenas y torturas en el primer trato que experimentan y no quedandoles libre otra cosa que la voz, se valen de ella para quejarse gritando por el daño que les hacen.

Así que se ha acabado el parto laban al niño en agua tibia mezclada de ordinario con vino. La adicion del vino no parece ser necesaria: pues no produciendo la naturaleza cosa ninguna fermentada, no es creible que para la vida de sus criaturas sea importante el uso de un liquido artificial. Por la misma causa tampoco parece indispensable la diligencia de calentar el agua: porque efectivamente hay muchedumbre de pueblos, que sin mas preparativos lavan en los rios ó en el mar á los niños recién nacidos; pero afeminados los nuestros antes de nacer por la molicie de sus padres y madres, sacan ya al mundo un temperamento estragado, que al principio no conviene esponer á todas las pruebas que deben restablecerle, y solo yendo por grados pueden ser restituidos á su primitivo vigor.

Empecemos pues conformandonos al uso, y aparte-

monos de él poco á poco: lavense con frecuencia los niños que su suciedad demuestra esta necesidad. Al paso que tomen fuerza disminuyase por grados el calor del agua hasta que al fin los laven en invierno, y verano con agua fria aunque sea helada; y para que no corran riesgo. conviene que sea lenta, insensible y sucesiva esta disminucion sirviendose el que pueda del termometro para medirla con exactitud. Una vez establecido este uso del baño, no debe interrumpirse, importa conservarle toda la vida. No solo es necesario para la limpieza y la salud actual, sino tambien para hacer que el tejido mas flexible de las fibras ceda sin riesgo ni esfuerzo á los diversos grados de calor y frio, y para que pueda vivir el individuo, si fuese necesario en los hielos de Irlanda, ó en la abrazada roca de Malta.

Para esto era conveniente, que el niño siendo mas grande se acostumbrará poco á poco á bañarse en aguas calientes en los grados tolerables, y otras veces en aguas frias. Habitandose así á aguantar los varios temples de la agua que como fluido mas denso toca por mas puntos, y hace mas impresion, se haria el hombre casi insensible á las variaciones del ayre.

Luego que respire el niño fuera de sus envoltorios, no se consenta que le pongan otros donde se halle mas comprimido: fuera capillos, fuera fajas, fuera pañales. Mantillas fluctuantes y anchas que dejan todos sus miembros libres, y que ni sean tan pesadas que le impidan sus movimientos, ni tan calientes que no le dejen sentir las impresiones del ayre. Pongasele en una cuna espaciosa rellena de lana donde se pueda menear sin peligro, y á su placer: escusando mecerla que á las veces es perjudicial esta costumbre. Cuando empieza á tomar fuerza dejesele que se arrastre por el aposento para desarrollar y estender sus miembrecillos, y se verá como se fortifican de dia en dia: que comparandosele con un niño del mismo tiempo bien fajado; pasmara la diferencia entre los progresos de ambos.

Continuará.

## SECULARIZACION

DE LOS REGULARES,

JUSTIFICADA,

POR LOS MISMOS REGULARES.

Ninguno conoce mejor, la solidez de los principios de la secularizacion de los regulares, que los regulares mismos. Versados en el derecho eclesiastico, y principalmente en el regular, como el que mas, conocen, que las resoluciones del gobierno, en orden á regulares, estan apoyadas en las doctrinas, que con tanto acierto, han dado á luz, ellos mismos. Solo, pues, el vulgo, que no ha tenido obligacion de conocer á fondo los negocios de los regulares, necesita ser ilustrado; así para no asombrarse por los regulares que se van secularizando; como para convencerse, de los aciertos del gobierno.

A este efecto, ha parecido conveniente, dar al público un corto extracto, de lo que han escrito los mismos regulares sobre la materia. Y para que la doctrina no sea tachada por ningun capitulo, se ha echado mano, de las obras de un frayle español, catedratico de Escoto en Salamaca, celebrado no solo en España, donde dominaba el monaquismo: sino tambien en la Francia, donde se cree que reyna, el gusto mas delicado. Tal es el Padre fray Basilio Ponce de Leon, del orden de ermitaños de San Agustín, autor del tratado de *matrimonio*, y de las *disputaciones varias*, obra que hacia las delicias del padre Tournemine, jesuita frances, critico de primer orden.

Dicho padre, pues, en la cuestion 3.<sup>a</sup> de sus *disputaciones varias*, sienta con la erudicion mas esquisita entre otras, las proposiciones siguientes. (que son las que hacen á nuestro caso.) 1.<sup>a</sup> *Que antiguamente, las religiones no necesitaban de la aprobacion del Romano Pontífice.* 2.<sup>a</sup> *Que los matrimonios de los regulares de los primeros siglos de la iglesia, eran validos, aunque ilícitos.* 3.<sup>a</sup> *Que los religiosos que hacian voto de pobreza,*

retengan el dominio de sus bienes. 4.º Que los religiosos de los primeros siglos eran secularizados por solo sus preladados, con relajacion de sus votos.

Este es el sencillo cuadro de los regulares, de los primeros siglos de la iglesia, hasta el siglo en que aparecieron, las decretales del famoso Isidoro Mercator. Al señalar esta epoca, no es nuestro animo entrar en la odiosa disputa de si Isidoro Mercator, trastornó, ó no la disciplina de la iglesia con sus decretales? Sease de esto, lo que se fuere. Cuando hubieremos acabado de esponer y relatar la doctrina del maestro Ponce, que nos hemos propuesto: señalaremos de paso, el resorte principal del sistema regular, su fuerza, y el modo de moderarla legalmente.

Quisieran algunos, que estos hechos historicos, se ocultasen enteramente al vulgo. Pero esto seria querer hacer creer á este, que los regulares, desde el principio de la iglesia han tenido la misma forma que ahora tienen, y por consiguiente, que cualquiera variacion que se intente en su disciplina, es un ataque á la religion; lo que es proceder de mala fè. Sabido, lo que ha sido el regular en nuestros tiempos, sepase tambien, lo que fuè en los primeros tiempos de la iglesia: en la intelijencia de que asi estos como aquellos, han sido esencialmente verdaderos religiosos. Y volvamos á nuestro proposito.

Que antiguamente las religiones, no necesitasen de la aprobacion del Romano Pontifice, tiene por tan sabido el padre Ponce, que dice: *adeo notum est ut probatione non egeat*. Despues de remitir al lector, sobre este asunto, al ilustrisimo Mendoza, ilustrador del concilio Iliberitano, libro 2. capitulo 3. Sigue demostrando, que las reglas de S. Basilio, S. Agustin, S. Pacomio y S. Benito fueron aprobadas por el uso y por los obispos. Que la primera vez que se hizo mencion de los monjes y canonigos de S. Agustin, fuè en el concilio de Aquisgran celebrado en 818. y de la regla, en el concilio de Rems de 821. casi 400. años despues de la muerte de S. Agustin. De la regla de S. Basilio se hizo mencion en el concilio septimo de 789. Y de la regla de S. Benito, en los dialogos de S. Gregorio cincuenta años despues de la muerte de aquel.

Solo, pues, en 1212, por motivo de los herejes Waldenses, se determinò en el concilio Lateranense, que no se fundase instituto de nueva religion, sin aprobacion del Papa. Luego (concluye el padre Ponce) en los doce siglos primeros de la iglesia, no estaba en uso, recurrir al sumo Pontifice, por la aprobacion de los institutos religiosos.

*Continuará.*

#### ARANCEL.

Por los últimos números de su periódico vengo en conocimiento de que la imprenta, ese vehiculo de la ilustracion, y ese azote de los impudentes y malvados, es ya mas liberal que en tiempos pasados, pues ya veo en ellos algunos desahogos del celo, que antes no se permitian, sino contra cuerpos y personas determinadas: en estas circunstancias conviene atacar los abusos, los vicios y las corruptelas, para fecundar las benéficas intenciones del gobierno, que mira con igual interes los objetos grandes y aun los pequeños, que puedan conducir á la pública felicidad. Entre varios cuidados de primer orden, el supremo gobierno por decreto de 10 de noviembre ultimo, ha aprobado los aranceles judiciales formados por la corte superior de aquella capital, para contener la arbitraria peticion de esportulas, entre los escribanos y notarios: y en su artículo 27 ha prohibido llevar derechos por la busca de procesos: pero esta jente menuda, no quiere entrar en arreglo, pues se que en estos dias, se han estado cobrando derechos de busca (como los llamo) como si alguna vez, esto les hubiera sido permitido.

Lo cierto es que para ellos en efecto es una busca, mas estos buscones, sin embargo de ser tan chiquitos hacen crecer sus buscas hasta grande estatura: no ha muchos dias que uno de estos busquillos pidió á un amigo mio, veinte y cinco pesos por entregarle un expediente que habia corrido á su cargo, y que habia confundido

*Cuzco: Imprenta del Gobierno Administrada por Tomás Gonzalez Aragon.*

por algunos años: poco despues otro de estos chiquitos, pidió á un vecino de Accha, que ocurrió por una dispensa de esta curia eclesiastica, veinte y cuatro pesos habiendose concedido aquella *gratis*: ultimamente hay luz de que en dias pasados se ha subplantado la declaracion de un testigo muerto, bajo de su misma firma, haciendole decir menos de lo que habia dicho en su declaracion cuando vivo. Esta habilidad es del primer orden, y digna de que el público la sepa, para guardarse con mas precaucion de las habilidades de estos depositarios de la fé pública, y de que tengan idea las autoridades para escarmentar á quienes tan groseramente se abandonan por un vil y corto interes: dignese V. insertar en su periódico este artículo que tendrá su segundo en el momento que se descubra legalmente esta nueva especie de maldad: entretanto es de V. atento servidor—*Está garantido.*

#### CAMPANAS.

No soy moro, á quien dicen que desagrada el sonido de las campanas, ni soy demonio que cuentan suele huir al repicarlas; mas sin embargo estoy muy mal avenido con su desordenada pulsacion. Vivo por desgracia inmediato á las torrecitas de un beaterio ó monasterio donde se repica, se dobla, se tocan agonias y rogativas como en una parroquia, hay descubiertos, trisajos, novenas, visperas solemnes, y se llama á misa muchas veces en cada dia, tocandolas treinta veces antes, con trescientas y mas campanadas en cada vez: gracias á que son chicas las campanas, pues á ser como las de Pekin ó Exford, tendrian todos los vecinos de este barrio la necesidad de mudarse á la estremidad de la poblacion.

Yo no comprendo que significa este prurito de pulsar mucho las campanas: las autoridades asi civiles como eclesiasticas, han reiterado sus providencias sobre señalar en las torres momentos determinados para doblar y repicar: pues solo se obedecen los primeros dias. En tiempo del papa Juan XXII. con motivo de varias competencias de regulares, sobre quien debia repicar mas y primero, se conciliò la reñida disputa, espidiendo la extravagante única de *officio Custodis* declarando que dichos regulares, debian estar contentos con una sola campana, para avisar sus distribuciones domesticas, y debe admirar que despues de esta disposicion del derecho, se haya tratado de acopiar tantas en cada torre, con las cuales por honrar á los muertos se mata á los vivos, ó á lo menos se les quiebra la cabeza. Ruego á V. señor editor, no se desdeñe de insertar en su periódico este artículo que contendrá tanto desorden, ó escitará en las autoridades el deseo de hacerse obedecer en lo que tantas veces han mandado. Es de V. atento servidor.—*Está garantido.*

#### HOSPITAL.

Se ha observado que al hospital jeneral de esta ciudad, se conducen los enfermos cuando ya el mal es insalvable, y despues que afuerza de recetas caseras han destruido la naturaleza del paciente. Esto ocasiona el que muchas veces espiran los infelices en los momentos mismos de conducirlos al hospital. No ha muchos dias que al anotar la fecha de la entrada de un enfermo, fuè preciso preguntarle por su edad, y con el mayor sentimiento de la humanidad, se descubrió, que en el camino de su casa al hospital habia fallecido. Esto ha motivado el que se crea que los allegados al enfermo, solo lo conducen á aquel recinto por libertarse de pagar derechos parroquiales, y no por darles salud; pues si asi fuese los conducirian desde el instante que enferma. Es pues preciso que se tome un interes por la policia, ó por quien corresponda, para evitar tan destructor mal.

#### AVISO

La persona que tenga intelijencia en el plantio de cañas y demas ocurrencias en una hacienda cañaveral, podrá verse con el administrador de hospicios D. José Rueda, y tratar sobre su acomodamiento con la asignacion correspondiente.